

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

- 2** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se deroga el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de posesión de bienes rematados
- 27** De la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo
- 51** De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 153-F y 153-T de la Ley Federal del Trabajo

Anexo IV

Jueves 4 de abril



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN MATERIA DE POSESIÓN DE BIENES REMATADOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas las Iniciativas con Proyecto de Decreto que se enlistan en el apartado de "Antecedentes", que reforman y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

En cuya integración, para el estudio de la materia que aborda y su estructuración argumentativa, fue utilizada la siguiente:

METODOLOGÍA

Los trabajos correspondientes al análisis y dictaminación de las Iniciativas con que se da cuenta a esta Asamblea se realizaron de conformidad con los apartados que se enlistan a continuación:

- I. En el apartado A, denominado **"ANTECEDENTES"**, se da cuenta del trámite legislativo dado a las Iniciativas que son materia del presente Dictamen.



- II. En el apartado B, denominado **“CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS”**, se presentan el planteamiento del problema y los argumentos contenidos en las exposiciones de motivos de las Iniciativas. También se presentan cuadros comparativos del texto vigente de las normas que se propone reformar con las modificaciones normativas propuestas en la Iniciativa.
- III. En el apartado C, denominado **“CONSIDERACIONES”**, se realiza un análisis de la convencionalidad y constitucionalidad de las modificaciones normativas propuestas; se estudia su viabilidad jurídica y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del Dictamen.
- IV. En el apartado D, denominado **“TEXTO NORMATIVO”**, se presenta el Proyecto de Decreto que se remite al Pleno de esta Soberanía para sus efectos reglamentarios.

A. ANTECEDENTES

1. Con fecha 26 de abril de 2023 la Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega, del Grupo Parlamentario de Morena, presentó la “Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 494 y 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de certeza jurídica y celeridad en los remates judiciales”. 7550/41a.
v. 3006/24
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-4-2378 y bajo el número de expediente 7550, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Con fecha 24 de julio de 2023, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-4-2604, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia el acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 30 de abril de 2024, para la dictaminación del asunto.



4. Con fecha 13 de marzo de 2024 las Diputadas Iliana Guadalupe Rodríguez Osuna y Elizabeth Pérez Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentaron la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles". 10918/20.
V. 27/11/2024
5. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-2-3187 y bajo el número de expediente 10918, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
6. Con fecha 13 de marzo de 2024 los Diputados Lizbeth Mata Lozano, José Elías Lixa Abimerhi, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y Rosangela Amairany Peña Escalante, del Grupo Parlamentario de Morena, presentaron la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de posesión de bienes rematados". 10931/20.
V. 27/11/2024
7. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-7-3365 y bajo el número de expediente 10937, la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

B. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

1. **Iniciativa que reforma los artículos 494 y 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, presentada por la Diputada Reyna Celeste Ascencio Ortega (Morena)**

PRIMERO. Planteamiento del problema.

La diputada promovente plantea que, en casos de entrega de bienes rematados, la escritura es una formalidad a la cual no puede estar supeditada la entrega de los bienes. Por ello, propone la entrega inmediata de los bienes al adquirente sin mayor trámite o procedimiento.



SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La diputada promovente plantea la necesidad de brindar certeza en la etapa final de los remates judiciales para que al adquirente le sean entregados inmediatamente los bienes, sin mayor trámite, ya que la legislación vigente exige diversos requisitos, tales como el otorgamiento y firma de escritura por parte del deudor. En tal procedimiento puede existir renuencia y, aunque el juez puede firmar en rebeldía, el acto puede ser impugnado, lo cual retrasa la entrega de los bienes.

Expone que la escritura es una mera formalidad, por lo que debe evitarse condicionar la entrega de los bienes a su otorgamiento, tal como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Las tesis jurisprudenciales que contienen tales criterios son las siguientes: "REMATE JUDICIAL. LA ESCRITURA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN NO CONSTITUYE UN REQUISITO PREVIO PARA QUE SE PONGA AL ADJUDICATARIO EN POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE (LEGISLACIONES DE CIUDAD DE MÉXICO Y DE JALISCO)" y "ADJUDICACIÓN DE BIENES POR REMATE JUDICIAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. ES UN ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO OPONIBLE A UNA ESCRITURA PÚBLICA POSTERIOR EN QUE CONSTE UNA OPERACIÓN DE COMPRAVENTA".

Señala que, aunque la exigencia de una escritura pública tiene por objeto dar una garantía de publicidad, no debe ser un paso forzoso ya que el deudor ha perdido la propiedad por la venta forzosa y carece de posesión. Por ello, el orden jurídico debe tutelar el derecho del nuevo adjudicatario que ha pagado un precio por el bien y tiene derecho a que le sea entregado.

Subraya que el remate de una cosa es una venta judicial de carácter obligatorio, en la que uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o un derecho y el otro, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero, perfeccionándose en ese momento. En consecuencia, la etapa de remate es la ejecución de la sentencia y no existe imposibilidad legal para ordenar la entrega de la posesión del bien rematado y adjudicado.



TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

1. Reformar el artículo 494 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) para establecer que la entrega de los bienes rematados sea inmediata.
2. Reformar el artículo 496 para eliminar la disposición que establece que la puesta en posesión de un bien por parte de un tribunal está sujeta al otorgamiento de la escritura.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
ARTICULO 494.- Al declarar fincado el remate, mandará el tribunal que, dentro de los tres días siguientes, y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue, a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente, conforme a la ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados.	ARTICULO 494.- Al declarar fincado el remate, mandará el tribunal que, dentro de los tres días siguientes, y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue, a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente, conforme a la ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen de inmediato los bienes rematados.
ARTICULO 496.- Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.	ARTICULO 496.- El Tribunal pondrá al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.



2. Iniciativa que reforma el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, presentada por las Diputadas Iliana Guadalupe Rodríguez Osuna y Elizabeth Pérez Valdez (PRD)

PRIMERO. Planteamiento del problema.

La diputada promovente plantea que el derecho a la propiedad se encuentra reconocido por diversos tratados internacionales y la Constitución, cuyo ejercicio sólo puede interrumpirse por actuaciones de la autoridad, debidamente fundados y motivados. Por ello, propone que se elimine el requisito de formalización de la escritura de adjudicación para entregar la posesión de bienes que son materia de un remate.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La diputada promovente expone que el derecho humano a la propiedad es el derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de conformidad con lo que establece la ley. Este derecho está reconocido por la Constitución, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que los ciudadanos únicamente pueden sufrir actos de molestia por parte de una autoridad mediante actuaciones debidamente fundadas y motivadas.

Luego, se refiere al artículo 494 del CFPC, respecto al cual la SCJN estableció el criterio jurisprudencial de rubro "REMATE JUDICIAL. LA ESCRITURA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN NO CONSTITUYE UN REQUISITO PREVIO PARA QUE SE PONGA AL ADJUDICATARIO EN POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE (LEGISLACIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE JALISCO)". En tal criterio, determinó que la formalización de la escritura no es un requisito sine qua non a efecto de entregar la posesión de los bienes.

Refiere que el otorgamiento de la escritura pública opera a favor del adjudicatario, ya que la consecuencia de la inscripción en el registro público conlleva efectos frente a terceros, mas no debe ser una limitante en cuanto al derecho de posesión adquirido por el adjudicatario. El deudor en el juicio principal ya ha sido privado de los derechos que le correspondían respecto



del bien, por lo cual el título de propiedad es una consecuencia, no un requisito indispensable.

Finalmente señala que existe una determinación de la SCJN en el Amparo en Revisión 340/2019, que estableció la inconstitucionalidad del artículo 496 del CFPC con la finalidad de no negar al quejoso la orden de poner a su disposición los bienes adjudicados a su favor en un remate judicial. Tal procedimiento debe ser independiente del otorgamiento de la escritura pública.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

- Reformar el artículo 496 del CFPC para establecer que el Tribunal pondrá al comprador en posesión de los bienes rematados sin necesidad de escritura pública, para lo cual bastará la sentencia firme.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
ARTICULO 496.- Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.	ARTICULO 496.- El tribunal, pondrá al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia, sin necesidad que medie escritura pública, por lo que bastará sentencia firme que así lo determine.



3. Iniciativa que deroga el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, presentada por los Diputados Lizbeth Mata Lozano, José Elías Lixa Abimerhi (PAN) y Rosangela Amairany Peña Escalante (Morena)

PRIMERO. Planteamiento del problema.

La diputada promovente refiere que, en la resolución del Amparo en Revisión 340/2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles es inconstitucional porque restringe innecesariamente el derecho de propiedad. Por ello, propone la derogación de la norma.

SEGUNDO. Síntesis de la Exposición de Motivos.

La diputada promovente expone los antecedentes judiciales del Amparo en Revisión 340/2019, promovido por Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (Financiera Rural). Resalta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece que es necesario que se otorgue la escritura pública antes de poner al adjudicatario en posesión de un bien rematado, es inconstitucional.

Enseguida, recupera los argumentos establecidos por la SCJN en la sentencia referida y que dan sustento a la propuesta de derogar la norma inconstitucional. En primer lugar, señala que la aplicación de esta norma conlleva el impedimento injustificado del goce y disposición de un bien rematado en una venta judicial, a pesar de la adjudicación ordenada por una autoridad jurisdiccional.

Posteriormente se refiere al test de proporcionalidad aplicado por la SCJN a la norma analizada, del cual resultan destacables los siguientes aspectos:

- El artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante "la norma") incide en el alcance y contenido del derecho a la propiedad.



- La norma analizada persigue un fin constitucionalmente válido, debido a que pretende brindar certeza y seguridad jurídica. También es idónea para lograr razonablemente la finalidad constitucional que persigue, por incentivar que el adjudicatario tenga mayor interés en dar formalidad al acto que constituyó su derecho.
- Sin embargo la norma no es necesaria, debido a que existen otros mecanismos idóneos para lograr su fin constitucional, tales como las propias actuaciones judiciales. La norma tampoco es proporcional en sentido estricto, ya que la afectación del derecho es superior al beneficio que produce el fin constitucional que persigue.

A partir de estos argumentos, la diputada promovente plantea que es necesario expulsar la norma del sistema jurídico para garantizar en la medida más amplia el derecho a la propiedad. Finalmente, señala que es pertinente realizar la modificación normativa, debido a que el Código Federal de Procedimientos Civiles continuará vigente hasta la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

TERCERO. En la Iniciativa de mérito se propone lo siguiente:

- Derogar el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para ilustrar mejor, la propuesta legislativa se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
ARTICULO 496.- Otorgada la escritura, pondrá el tribunal, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia.	ARTICULO 496.- (Se deroga)



C. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar el presente asunto de conformidad con lo establecido por los artículos 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción II y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. FUNDAMENTO

Con fundamento en el artículo 73, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades que concede la Constitución a los Poderes de la Unión. En consecuencia, para dar cumplimiento a la facultad establecida en el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución, en relación con la superación de inconstitucionalidad de normas generales, esta Comisión tiene facultad para legislar el contenido de la Iniciativa de mérito.

TERCERA. ANTECEDENTES DEL AMPARO EN REVISIÓN 340/2019

El asunto que aborda la Iniciativa bajo estudio es relativo a la sentencia del Amparo en Revisión 340/2019¹, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el 22 de febrero de 2023. Los antecedentes jurídicamente relevantes del trámite del juicio de amparo, en relación con la inconstitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se sintetizan a continuación:

- El 14 de febrero de 2011 Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero (Financiera Rural) obtuvo una sentencia

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo en revisión 340/2019. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas, Mariana Aguilar Aguilar y Ricardo Martínez Herrera. 22 de febrero de 2023.
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2019/2/2_254635_6479.docx



definitiva favorable en un juicio mercantil ejecutivo. Ante el incumplimiento de la demandada, el 12 de julio de 2011 se dictó un auto mediante el cual se ordenó sacar a remate los bienes embargados, previo avalúo.

- El 6 de noviembre de 2017 se fincó el remate en forma definitiva a favor de Financiera Rural, la cual solicitó que se emitiera orden de lanzamiento a efecto de llevar a cabo la entrega de la posesión jurídica y material del inmueble adjudicado. Sin embargo, el 14 de diciembre de 2017 el Juez Quinto de lo Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco condicionó la diligencia de entrega del inmueble a que se exhibiera la escritura pública de adjudicación. El Juez fundamentó su decisión en los artículos 1412 Bis 1 y 1412 Bis 2 del Código de Comercio.
- El 21 de marzo de 2018 la Tercera Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco confirmó el auto recurrido y determinó que, previo a poner al comprador en posesión del bien adjudicado, es necesario que se otorgue la escritura pública respectiva, como acto conclusivo del procedimiento de ejecución de sentencia. El fundamento de esta decisión fueron los artículos 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria para el Código de Comercio.
- El 13 de abril de 2018, Financiera Rural promovió juicio de amparo indirecto en contra de los artículos 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, así como de su acto de aplicación, consistente en la sentencia de 21 de marzo de 2018 dictada por la Tercera Sala en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.
- El 29 de noviembre de 2018, la Jueza Decimoquinta de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan dictó sentencia en la cual negó el amparo en contra los artículos 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles y



575 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues consideró que estos preceptos no violan el derecho de propiedad. Inconforme con la resolución, Financiera Rural interpuso recurso de revisión el 10 de enero de 2019.

- Al recurso de revisión recayó el expediente número 42/2019 y fue asignado al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. En sesión del 3 de abril de 2019, dictó sentencia y reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para resolver sobre el planteamiento de constitucionalidad del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Mediante acuerdo de fecha 22 de mayo de 2019, el entonces Presidente de la SCJN ordenó el registro del amparo en revisión con el número de toca 340/2019, radicó el asunto en la Primera Sala y ordenó su turno al Ministro Luis María Aguilar Morales. Posteriormente, el 6 de enero de 2020 el entonces Presidente de la Primera Sala ordenó el retorno del asunto a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, a fin de que formulara el proyecto de resolución.

CUARTA. ARGUMENTACIÓN RELATIVA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 496 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

En su demanda inicial de juicio de amparo Financiera Rural argumentó que el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles debe declararse inconstitucional y violatorio del derecho de propiedad debido a que el requisito de escrituración como una formalidad previa para la entrega del bien adjudicado impide injustificadamente que se pueda disponer, usar y gozar de la cosa de la que ya se es propietario. Bajo esta premisa, consideró que la formalización en escritura pública es un aspecto secundario que no constituye el derecho, sino que tiene efectos declarativos y permite que surta efectos ante terceros.

Al respecto, la Primera Sala de la SCJN determinó la procedencia del recurso porque, si bien el recurrente ya había obtenido una sentencia favorable a su pretensión, la declaración de la inconstitucionalidad del artículo impugnado



le podría dar un mayor beneficio dado que no podría aplicarse en su perjuicio. Se determinó dejar insubsistentes las determinaciones previas de la Jueza de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito y se abordó el estudio de fondo sobre la constitucionalidad del artículo. Por tal motivo, no se transcriben en este espacio los argumentos de ambos órganos jurisdiccionales.

En esencia, para determinar la inconstitucionalidad del artículo impugnado, la Primera Sala aplicó un test de proporcionalidad. Esta herramienta metodológica permite determinar si las normas que interfieren en el ámbito de protección de un derecho resultan o no justificadas, por lo cual se puede considerar que el test es un instrumento de medición de validez de la intromisión de una medida legislativa en un derecho constitucional.

En la primera fase del test, que analiza si la norma reclamada incide en el alcance o contenido de un derecho fundamental, la SCJN recuperó sus criterios previamente establecidos para determinar que el derecho de propiedad no deriva ni se constituye a partir de la formalización de la adjudicación mediante escritura, sino que surge de la adjudicación misma. En ese sentido, la exigencia de la formalización sí es una limitación al derecho de propiedad y supera la primera fase del test.

En la segunda fase del test se analizó a través de 4 gradas si existe justificación constitucional para que se reduzca o limite la extensión de la protección otorgada inicialmente a un derecho, a través de una medida legislativa. El test se realiza consecutivamente hasta que una de las gradas no es superada, con lo cual se determina la inconstitucionalidad. En el caso concreto, la SCJN determinó lo siguiente:

- La medida analizada sí persigue un fin constitucionalmente válido, debido a que pretende brindar certeza y seguridad jurídica, lo cual protege al propietario y hace que su derecho sea oponible a terceros. Superada esta grada del test, prosiguió el estudio de la siguiente.
- La medida sí es idónea para satisfacer o alcanzar su propósito constitucional en algún grado, ya que la medida incentiva que el adjudicatario tenga mayor interés en revestir de formalidad el acto que



constituyó su derecho, con la consecuente obtención de certeza, seguridad jurídica y publicidad sobre el acto traslativo de dominio. Superada esta grada del test, prosiguió el estudio de la siguiente.

- La medida no es necesaria, dado que existen otros mecanismos igualmente idóneos para lograr esos fines, tales como las propias actuaciones judiciales, que intervienen con menor intensidad en el derecho de propiedad afectado. De hecho, la formalidad exigida conlleva en sí misma eventuales consecuencias que pudieran resultar perjudiciales para el adquirente del bien, más allá del no poder poseerlo, tales como producir la nulidad relativa del acto y que no pueda surtir efectos en perjuicio de terceros. Al no superarse la tercera grada, la SCJN consideró desde este punto que la norma es inconstitucional. Sin embargo, también analizó la cuarta etapa para robustecer su determinación.
- La medida no es proporcional en sentido estricto, ya que la ponderación entre el nivel de satisfacción del fin constitucional que persigue la norma y el nivel de afectación del derecho fundamental, es desproporcionada por ser mayor la lesión del derecho que el logro del fin constitucionalmente válido.

En suma, con esta determinación, la Primera Sala de la SCJN estableció que la transmisión de los bienes queda firme desde el momento en que la autoridad jurisdiccional adjudica el bien embargado y que, en consecuencia, no es razonable limitar la propiedad mediante el condicionamiento de la posesión a un requisito formal, por lo cual la formalidad de la escrituración resulta inconstitucional. La sentencia fue resuelta por unanimidad de 5 votos.

QUINTA. CONGRUENCIA CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Esta Comisión no es ajena al problema planteado por la Iniciativa bajo estudio, en relación con la norma inconstitucional. Desafortunadamente, el retardo en la entrega de bienes muebles o inmuebles con motivo de la



sentencia o determinación de una autoridad jurisdiccional es un problema frecuente en nuestro país, en detrimento de la eficacia de sus resoluciones.

En ese orden de ideas, durante el proceso legislativo de expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, esta Comisión hizo patente su interés de garantizar el cumplimiento de dichas resoluciones mediante el establecimiento de las siguientes medidas complementarias:

- Estipular en el artículo 1092 del Código que, dentro de los 3 días siguientes de aprobarse la subasta, se deberá otorgar la escritura de adjudicación y entregarse los bienes subastados.
- Estipular en el mismo artículo que la firma de la escritura corresponderá a la autoridad jurisdiccional y que, para ello, no será necesario requerir al ejecutado.
- Estipular también que, independientemente de la suscripción de la escritura, se ordene la entrega de los bienes rematados a petición de parte.
- Estipular en el artículo 1017 del Código que, en los casos en que un bien mueble o inmueble deba entregarse por virtud de sentencia o determinación de una autoridad jurisdiccional, se procederá inmediatamente a poner en posesión del mismo a la parte ejecutante.
- Estipular en el mismo artículo que, para poner en posesión del bien a la parte ejecutante, se practicarán todas las diligencias conducentes que solicite la persona autorizada.
- Estipular también diligencias tales como la ruptura de cerraduras o el uso de la fuerza pública en caso de resistencia de la parte ejecutada.
- Finalmente, no se incluyó en el Código ninguna disposición similar a la prevista por el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, que supeditara la puesta en posesión de un bien rematado a la obtención de una escritura.



En resumen, estas medidas permiten que el adjudicatario pueda tomar posesión de los bienes rematados sin el requisito de la escritura, para la cual se prevén además diversas facilidades como la suscripción por parte de la autoridad jurisdiccional y poder otorgarla sin requerir para ello al ejecutado. Adicionalmente, se establecieron otras medidas para garantizar la ejecución de la sentencia, tales como las diligencias de ruptura de cerraduras o uso de la fuerza pública.

Por lo anterior, esta Comisión subraya la importancia de dar mayor eficiencia al procedimiento de entrega de los bienes rematados, la cual ya ha quedado patente en medidas legislativas previas. En ese sentido, se considera que el objetivo del presente dictamen es congruente con las disposiciones establecidas previamente en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

SEXTA. SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Las iniciativas bajo estudio proponen tres formas diversas de dar solución al problema de inconstitucionalidad. La primera propone reformar los artículos 494 y 496 del CFPC para establecer que la entrega del bien será inmediata y que el Tribunal pondrá en posesión al comprador, dejando abierta la posibilidad de que se lleve a cabo con citación de terceros interesados. La segunda propone establecer que el Tribunal lleve a cabo la entrega sin necesidad de escritura.

A consideración de esta Comisión ninguna de estas propuestas cumpliría adecuadamente con la solución del problema de inconstitucionalidad. La primera, no cumpliría porque establecería la entrega inmediata del bien, una distinción innecesaria e incluso contradictoria de lo establecido en el propio artículo 494, que dispone que esto deberá ocurrir dentro de los 3 días siguientes y previo pago de la cantidad ofrecida.

Por otra parte, dejar subsistente la posibilidad de la citación de terceros interesados, en el acto de la entrega del bien rematado, abre la posibilidad de que la citación por sí misma implique algún retraso u oposición para la puesta



en posesión del bien. Por ello, tampoco se considera apropiado que subsista esta posibilidad que, además de ser opcional y sujeta al criterio del comprador, en los hechos puede ser subsanada por el propio comprador y, para ello, no es necesaria la concurrencia del tribunal.

La segunda propuesta tampoco supera el problema de inconstitucionalidad, debido a que establece como alternativa para la entrega del bien la presentación de una sentencia firme. Este planteamiento, además de ser reiterativo de lo establecido previamente por el propio Código, podría crear una confusión en el sentido de que ahora el requisito para la entrega es la sentencia en lugar de la escritura, cuando lo resuelto en el fondo por la SCJN es que el derecho de propiedad no debe ser limitado así.

Por ello, esta Comisión opta por la tercera propuesta que consiste en la derogación total del artículo 496 del CFPC. Como se estableció en la consideración anterior, el modelo establecido actualmente en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ya no prevé ninguna medida similar a la de la citación, en atención a que esto en los hechos puede implicar un retraso en la entrega del bien rematado. Así, la eliminación total de la norma mantiene la congruencia del resto de las normas que se relacionan con ella.

En términos de lo establecido por el artículo 232 de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la CPEUM, esta Cámara de Diputados cuenta con 90 días útiles dentro de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la CPEUM, contados a partir de la notificación, para dar cumplimiento a lo resuelto por la SCJN. La determinación de inconstitucionalidad del artículo 496 del CFPC fue notificada el 29 de noviembre de 2023, por lo cual se está dentro del plazo para llevar a cabo la superación de la inconstitucionalidad.

En tal virtud, se considera que el contenido del presente Dictamen da cumplimiento total al mandato judicial y su presentación es oportuna. Bajo esas consideraciones, se propone al Pleno de esta Soberanía la derogación del artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



D. TEXTO NORMATIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos **procedente aprobar** las Iniciativas con Proyecto de Decreto que se enlistan en el apartado de "Antecedentes", por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 496 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN MATERIA DE POSESIÓN DE BIENES REMATADOS.

Artículo Único. Se deroga el artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar como sigue:

ARTICULO 496.- (Se deroga)

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 días del mes de marzo de 2024.

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:10

20 de marzo de 2024

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 8a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de posesión de bienes rematados.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

Diputado	Posicion	Firma
 Aleida Alavez Ruiz	A favor	C641C09221AD8D27F4E517C6D2EF EE5040137B5F5361F124E15D8EA4A 6519BDCB1FF7CBC46D6E6062748D 2751A5DD3FB8439EE1D767865669F ECA5E75E74F74F
 Álvaro Jiménez Canale	Ausentes	6E9582D9198C2B5CEB6604F816F7E 2A183A79EEB4999BA2AFC68C7CB2 E6EB167A9A00BFA8F2821DDBE1480 EF2536212B018293C5C1EA3E18D05 B81FA0B1CAECF
 Dionicia Vázquez García	A favor	46E143AB628B5BC2F7E27DF2A5463 F6FA430D9D87D05152F278ED405E8 3F91105DEBA2369774DAC2C4038CB 7753EF258DEE38EF89999F3BCDDD 0799A15D6E5BB
 Elizabeth Pérez Valdez	A favor	26260A0EA5C7303B96B67843242F89 200AA64484B80D14C3569D310916E AF80B053FB39C2FF7F7940676DAC3 72C5B3E3176FA4EB48451167F0FD9 C013CE900FD
 Enrique Gerardo Sosa Gutiérrez	Ausentes	33445719C21BE84C920D8F1DA1C7E 425E28ED7AC50DC62518B7FEC7B0 117BF5CE126D03DEFF52337F55BFC CF19E605D10A37310112CA624232C A050D43FF508F

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 8a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de posesión de bienes rematados.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Guillermo Octavio Huerta Ling

A favor

9B23D4E1E310E0EA659F3566C56D3
BB7C4F3E21E68AC0EB059796871D6
20CE9CFBD76169D0681729828CAA2
55BBB68A6CF22CAF9CACA03AD18E
2316C6BE45733



Hamlet García Almaguer

A favor

0EBE72A12D46AFA7B1ABC10E67F8
827CD99676AA2206A21FCC874D9E9
59A95F7698E989110E762BEE3A0419
A01346FD435937AE842FC97B205119
73F77CE8DFB



Juan Ramiro Robledo Ruiz

Ausentes

90DB02833C195B27AB0600CD069E6
5D8600378671D76B8A5B8B3A7371E
7361CD314C1479D06777B1FC02D72
84CDBA7CA2EA819C740944410FA8A
11047E3C36B1



Julio Cesar Moreno Rivera

A favor

F9A99D413346500A25CAA637EDA42
793D26DAA12EC893F16A61A63388A
22E7641274784CCA79413C2B33527
DC22210865E59669C70220F23F8CB
8A95E42D02A5



Karla Ayala Villalobos

Ausentes

86ED40AC3610AC90B3BDE49D5B30
06F6EDB137DC27F871D5A778B8007
1CE75D25A807C94A4A00D5B3C77E0
586B1A13B33332977E4489103778C0
281464A77914



Kenia del Refugio Hernández Guerrero

A favor

3C161598137A78AFD88B658D4C6E1
3C5C31D8D4DB783AFB53964BB5834
D746CE3617ABBC2B2CEA5196D29E
1ECC50196D1F555C742F195E8917D
C1E515DFB9F55

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 8a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de posesión de bienes rematados.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

	A favor	FDAA2EE57349D1973A537245E907B 79966E1617FF966FF0A3B560B44D22 B62DAD5FD3B0E8F7250893A233FF2 19393ECB2FF3716526F898A67E2C69 C1F351F137
Leonel Godoy Rangel		
	A favor	E2BF19D25DFFFC4BB2AB437EBCF5 D56CC908A8B793E2F80EF2366514D 3CF1A239EFD18013920E5AC9C7E87 97740D1722D5BB1EB5AB6AFFCA3C A0CA5146C93549
Lizbeth Mata Lozano		
	Ausentes	F603445ACC250A02E722C0B23D920 6DCC96CD6D535389A4020CAFB319 2F365E57AD5DC1F88ED58F48CE3A 121FFA9E1C791D69D554185C912CD 2B4D8FC1487D6D
Manuel Alejandro Robles Gómez		
	Ausentes	A344A2D77DF2DF9A02ED5C56F1C5 1D0C02313E7A25D8ECCCC58713B6 9BD8E441AB08D2052D3C0887E8B21 1E4134E95E6044D5325FA97388182C 83A4A36EF7178
Manuel Vázquez Arellano		
	A favor	BE9B883B6D7586C6AE17350E042F6 BBBABA155A455AE68EA8BA098EB7 51DACD43357EED21E27381046EF89 88AB08274CF930CEAF3FE13E84396 703A9A41BEDBC
María de Lourdes Macías Martínez		
	A favor	F9621486FDA29FF38F92AAC548720 F91549FAF9293A3B09D665FEA9C92 B177C5FE0AD4D4A9562A9AD19B022 FFDE81E8048A6C82BB229C389499E 4CAE85FBB7E6
María Fernanda Felix Fregoso		

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 8a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de posesión de bienes rematados.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



María Isabel Alfaro Morales

A favor

7CFB36B1F116500E611E53CCF5A5A
E81C9A490DA5F5B9F8BE241384856
F0716B9D04B390C567F663700CB6D
9C8E26C8B20F0C11AF7D6831FCEE
109E348BAE6FC



Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila

Ausentes

605D181FAC0D80F6EB9CA57EE0DB
62D79A25C29E6F0DA27732F9B2397
3D1F19AD3BBDB97A10530606D0DE
92822FCB1FE9EF359E8CEC0D294D
7FD3E14ABAED3E6



Mario Rafael Llargo Latournerie

A favor

264EB8F5D4B92596596470BD68C1C
8C2DCFF5375D25A7FCD6BE42C688
2F8CF12AF4FB36B40CA63DCC1B64
EC8EDC2977C1D9BA9EE05A4DEC90
1554A1D5C2BE0D9



Mary Carmen Bernal Martínez

A favor

9A9DCD968E7BF4FB705D7DAAE526
92545DC977659143C9BBEE91982EB
E57AC62095080EF2E2BBC01A91E64
4CB8A60A943C3E18536B18642C8EE
66C714CDCFA8E



Miguel Humberto Rodarte de Lara

A favor

570B350B96431FDEDEAA87834E0C5
B15F18AEA2DC2C548EC173664C0A
044939C2A1AD5A4444ADF66E9ACC
0AF9CF09129181ACED2C80BD2C92
91FE2FBDEE0E065



Omar Francisco Gudiño Magaña

A favor

810D0DA81655B0BA2491ABBE6318B
260AE60048D724D6255CB46AA1B13
CC1B8753FA66E2FE7B224D86CD7F
9391541160D66E93944EC960BA38A5
86CA86EFFC34

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 8a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de posesión de bienes rematados.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Paulina Rubio Fernández

A favor

72B877C177C051C6806D02D42BA41
EE12099ACE8E369871A0B8795023F
10293524F7C512211D67F2476A816E
4716F7BA2753328641ADE66453EED
E7CB6DE986B



Reyna Celeste Ascencio Ortega

A favor

B65FA67127F5DA0386352852BB7B57
6710DDA0BE6BBA4E43BD157A95A8
86EE665A8B486E34673294BCE52BD
9D5663C3F4A58DAD3133E9D32E3C7
719F082A15A1



Rosangela Amairany Peña Escalante

A favor

E03F6285C44251C78A2114FC11CA7
18C1C50F4EE75BDD441E7952FE93E
47E7A83244CC3CE453C6FB488954E
8EC5EE25067C71461ED51C4F3448F
8282E992CBD8



Rubén Ignacio Moreira Valdez

A favor

6B0782864827EBC018980FC3864AE
BA436DD2E2593375E2E84EB4A5F52
F81467DD87F6CC9D77A502C5008E2
BFBE5AA5ACC1825DBAA1CC140172
7BEFE56D58090



Salma Luévano Luna

A favor

BAC234FE66A29DA9C7CD1C5A7046
F584267F1018D8043D782CCB82842F
CF5BC0802204D3260C01046B3631F
89BE823D16AF004BEE94BFA271872
099EC6A6B1B5



Selene Arely Pool Ake

A favor

619FFE62290C101E7DF597F9C85F5
ACF34FAFFE0FDF598F25294EC213F
82CD5089991CA0BD86D9A2A120DB
0901A7A10465424469B18B97DA14A
DCEDDCF4581B6

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 8a. Dictamen de la Comisión de Justicia de diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, en materia de posesión de bienes rematados.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Sue Ellen Bernal Bolnik

A favor

8E2E0BCDC0B50DC6B1D952453FE7
54F0DA0796D242B2F241504C45B529
564878FEBAEDB4682508A6CD5E9C1
99FAD971F55D12AA550E3AC82C55E
AD036DA1F4D9

Total 30

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la “Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo”, remitida por la Cámara de Senadores el 20 de septiembre de 2023.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracciones XXV y XXXVII y 3, así como 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para los efectos de lo dispuesto en el apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los integrantes de la Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

En cuya integración, para el estudio de la materia que aborda y su estructuración argumentativa, fue utilizada la siguiente:

METODOLOGÍA

Los trabajos correspondientes al análisis y dictaminación de la Minuta que se da cuenta a esta Asamblea se realizaron de conformidad con los apartados que se enlistan a continuación:



- I. En el apartado A, denominado "**ANTECEDENTES**", se da cuenta del trámite legislativo dado a la Minuta que es materia del presente Dictamen.
- II. En el apartado B, denominado "**CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA**", se sintetizan:
 - a) El contenido y objeto de las Iniciativas que son materia del Dictamen aprobado por la Colegisladora.
 - b) Los argumentos presentados para la aprobación de la propuesta bajo estudio, así como la motivación expuesta que sustenta la resolución adoptada por las Comisiones Dictaminadoras.
- III. En el apartado C, denominado "**CONSIDERACIONES**", se plantea la valoración jurídica de la Minuta y se establecen los argumentos y motivos que sustentan la resolución de esta Comisión dictaminadora.
- IV. En el apartado D, denominado "**TEXTO NORMATIVO**", se presenta de manera puntual el texto aprobado que, para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será remitido al Poder Ejecutivo Federal.

A. ANTECEDENTES

1. En sesión de fecha 12 de septiembre de 2023, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el "Dictamen de las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad número 12/2022".
2. En sesión de fecha 20 de septiembre de 2023, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta con el Oficio No. DGPL-1P3A.-557 de la Cámara de Senadores, signado por la Senadora Verónica Noemí Camino



Farjat en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva, con el cual remite el expediente que contiene "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo". La Minuta se integró a partir de la siguiente Iniciativa:

- a) "Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo", presentada con fecha 05 de enero de 2023 por la Senadora Ana Lilia Rivera Rivera, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.
3. Mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-6-2635 y bajo el número de expediente 8637, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

B. CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA

PRIMERO. Contenido de la Iniciativa

El Dictamen aprobado por la Colegisladora refiere que la Iniciativa de la Senadora Ana Lilia Rivera Rivera tiene por objeto derogar la disposición que impide ocurrir en queja en más de una ocasión, frente el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo. En particular, se refiere a la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención al inicio del procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad 12/2022.

El artículo en cuestión establece las medidas dirigidas a asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre las que se encuentra el recurso de queja. La senadora expone que esta disposición permite exigir el pleno cumplimiento de la sentencia cuando no ha sido cumplida, incluyendo los supuestos de que la



autoridad hubiera repetido indebidamente la resolución anulada o, bien, incurra en exceso o defecto pretendiendo acatarla.

Sin embargo, resalta que dicha impugnación solo procede una sola vez, por lo que el recurso se declara improcedente cuando se acude a la queja en más de una ocasión. Este precepto normativo fue objeto de estudio para la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 461/2019, en el cual se determinó la inconstitucionalidad de la norma.

El motivo de la inconstitucionalidad es que la disposición resulta contraria al principio de acceso a la tutela judicial efectiva en sus vertientes de plena ejecución y cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales, que se encuentran reconocidos en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25.2, inciso c, de la Convención Americana de Derechos Humanos. En la especie, la norma restringe la exigencia del cumplimiento de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sin razón jurídica válida.

Al respecto, la senadora promovente profundizó en señalar que, de acuerdo con la sentencia, el legislador no justificó la razonabilidad para limitar estas garantías. Esta restricción es contraria a los fines explícitos planteados por el Congreso de la Unión durante el proceso legislativo para la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que planteó como objetivo de la ley hacer más efectivo el cumplimiento de resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA).

Por otra parte señala que el impedimento de ocurrir en queja en más de una ocasión ante el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo impide que la persona que ha obtenido sentencia favorable goce de un completo acceso a la tutela judicial efectiva. Además, de ser válida esta disposición se caería en el absurdo de permitir que las autoridades demandadas puedan actuar arbitrariamente respecto al cumplimiento de las decisiones del TFJA, ya que podrían repetir el acto anulado o acatar la resolución de forma defectuosa por mero capricho.



Finalmente expone que la resolución fue adoptada por unanimidad de cuatro votos, dando lugar al supuesto para la procedencia del procedimiento de Declaratoria General de Inconstitucionalidad, el cual fue hecho del conocimiento del Senado de la República en sesión ordinaria de fecha 07 de diciembre de 2022. Por tal motivo, propone que el Poder Legislativo Federal derogue la norma inconstitucional para evitar que el Poder Judicial de la Federación asuma dicha labor nomofiláctica frente a la inactividad del Congreso Federal.

SEGUNDO. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras

Las Comisiones Dictaminadoras refirieron, en primer lugar, tener conocimiento de la admisión a trámite de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 12/2022. En ese sentido, en virtud de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 1, párrafo último de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Congreso de la Unión dispone de un plazo de 90 días naturales para reformar o derogar la norma inconstitucional, motivo por el cual las dictaminadoras coinciden con la necesidad de reformar el ordenamiento referido.

Advierten que el texto normativo vigente restringe a la persona gobernada a interponer por una sola vez el recurso de queja por cada supuesto normativo, ya sea por repetición, exceso o defecto, sin que exista una justificación constitucional para ello. Esto convierte al recurso en un medio de defensa ineficaz que genera dilación en la administración de justicia, ya que deja al titular del derecho sin la posibilidad de obtener la reparación del daño basado sólo en el número de ocasiones en que la autoridad sentenciada decida si cumple o no con la sentencia.

Señalan que esto se traduce en una violación al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, numerales 1 y 2, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, destacan que la tutela judicial efectiva no solo consiste en poder accionar o defenderse durante un proceso que culmine con una resolución definitiva, sino incluye la obligación del Estado a observar que esa decisión goce de eficacia.



Las dictaminadoras argumentan que la modificación de la porción normativa logrará dar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos, al mismo tiempo que cumple con el principio de progresividad, al incrementar el grado de promoción, respeto, garantía y protección de un derecho. Sustentan esta afirmación con la jurisprudencia 2a./J.35/2019 (10a.), de rubro “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO”.

Finalmente aluden a los argumentos establecidos por la SCJN en la sentencia del Amparo en Revisión 461/2019, que motiva la admisión de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 12/2022. Por lo anterior, las y los senadores integrantes de las dictaminadoras coinciden con la senadora promovente en el sentido de derogar el último párrafo del artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Cuadro comparativo

Para ilustrar mejor, la propuesta aprobada por la Colegisladora se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN DE LA MINUTA
<p>ARTÍCULO 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:</p> <p>I, ...</p> <p>a) a d) ...</p>	<p>ARTÍCULO 58.- ...</p> <p>I, ...</p> <p>a) a d) ...</p>



<p>II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p>a) Procederá en contra de los siguientes actos:</p> <p>1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.</p> <p>2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.</p> <p>3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.</p> <p>4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en</p>	<p>II. ...</p> <p>a) ...</p> <p>1.- a 4.- ...</p>
--	--



<p>el juicio contencioso administrativo federal.</p> <p>La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.</p> <p>b) a g) ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p>	<p>Se deroga.</p> <p>b) a g) ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p>
--	--

CUARTO. Proyecto de Decreto

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 137, 150, 162, 163, 174, 178, 182, 183, 185, 190, 191 y 192 del Reglamento del Senado de la República, la Colegisladora remite el siguiente Proyecto de Decreto:



**"PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE
LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

Artículo Único.- Se deroga el último párrafo del artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58.- ...

I. ...

II. ...

a) ...

1.- a 4.- ...

b) a g) ...

III. y IV. ...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

C. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción I y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.



SEGUNDA. FUNDAMENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir legislación que establezca los recursos para impugnar las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación establezca jurisprudencia por precedentes en la que se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la autoridad emisora dispondrá de un plazo de 90 días naturales para superar el problema de inconstitucionalidad. En consecuencia, esta Comisión tiene facultad para legislar el contenido de la Minuta de mérito.

TERCERA. ANTECEDENTES DEL AMPARO EN REVISIÓN 461/2019

El asunto que aborda la Minuta bajo estudio es relativo a la sentencia del Amparo en Revisión 461/2019, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) el 22 de septiembre de 2021. Los antecedentes jurídicamente relevantes del trámite del juicio de amparo, en relación con la inconstitucionalidad del segundo párrafo del inciso a), de la fracción II, del primer párrafo, del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se sintetizan a continuación:

- El 12 de octubre de 2010 una empresa demandó la nulidad de una resolución de la Subadministradora de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Seguido el proceso correspondiente, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció que la actora acreditó su pretensión y el 3 de julio de 2014 declaró la nulidad de la resolución impugnada.
- El 20 de noviembre de 2014 la beneficiaria inicial celebró un contrato de cesión de derechos respecto al derecho de crédito a obtener la devolución del IVA correspondiente al mes de julio de dos mil nueve, con todos los derechos procesales y litigiosos correspondientes. Sobre el particular, el 7



de julio de 2015 se dictó sentencia interlocutoria en la que se determinó que el beneficiario inicial era el único que contaba con la titularidad de los derechos cedidos.

- Inconformes, las empresas que celebraron el contrato de cesión de derechos promovieron una demanda de amparo indirecto que les fue concedida el 28 de enero de 2016. En cumplimiento de dicha sentencia, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió fundado el incidente innominado de reconocimiento de cesión de derechos litigiosos y el 17 de mayo de 2016 ordenó dar trámite a la queja interpuesta.
- El 4 de agosto de 2016 la queja fue declarada fundada y procedente y se concedieron 3 días a la autoridad demandada para dar cumplimiento a la sentencia del 3 de julio de 2014. El 26 de mayo de 2017 el acreedor sustituto promovió queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia, argumentando que había transcurrido en exceso el plazo que tenía la autoridad para dar cumplimiento a lo ordenado en la queja del 9 de marzo de 2017. Sin embargo, en esta ocasión la Segunda Sección de la Sala Superior declaró improcedente la queja en términos del artículo 58, fracción II, inciso a, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).
- Contra la determinación de la Segunda Sección, el 12 de abril de 2018 se promovió un juicio de amparo que, seguido el proceso correspondiente, llegó a la etapa de revisión. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se declaró incompetente para pronunciarse sobre el planteamiento constitucional subsistente, vinculado al artículo 58, fracción II, inciso a, último párrafo, de la LFPCA y remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Mediante acuerdo de fecha 26 de junio de 2019, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión, el cual se registró bajo el toca 461/2019 y se turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,



integrante de la Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución.

CUARTA. ARGUMENTACIÓN RELATIVA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL INCISO A), DE LA FRACCIÓN II, DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Como expone ampliamente la Colegisladora, la cuestión de fondo en la sentencia del Amparo en Revisión 461/2019¹ –que motiva el presente proceso legislativo- es el análisis de la constitucionalidad del último párrafo del inciso a), de la fracción II, del primer párrafo del artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (en adelante “la disposición normativa”). En este apartado se reproduce una versión sintética de los argumentos analizados en dicha sentencia, ya que constituyen la motivación que sustenta el sentido de la dictaminación de la Minuta.

Por cuestión de orden resulta necesario recuperar primero los argumentos que integran el único agravio expuesto por la recurrente en el juicio de amparo. En primer lugar, afirmó que el juez omitió estudiar el planteamiento de inconstitucionalidad de la disposición normativa que impide interponer por segunda ocasión un recurso de queja frente al cumplimiento defectuoso de la ejecutoria. En su lugar, se limitó a transcribir el contenido del artículo sin tener en cuenta que la improcedencia de la queja coarta el derecho de acceso a la justicia.

La recurrente consideró que la pregunta constitucional era si el medio procesal para obtener el cumplimiento de sentencias en el procedimiento contencioso administrativa se ajusta al artículo 17 Constitucional, en lo relativo a la eficacia para lograr el cumplimiento de resoluciones judiciales. En cambio, el análisis del juez dio por agotado el cumplimiento del derecho de

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo en Revisión 461/2019. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo. 22 de septiembre de 2021.

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2019/2/2_257165_5839.docx



acceso a la tutela judicial efectiva con la sola existencia de un mecanismo procesal para acceder a la resolución obtenida.

En ese sentido, la argumentación de la recurrente puso en el centro de la discusión una cuestión medular: la necesidad de que la sentencia obtenida brinde en los hechos justicia efectiva, completa y pronta. En su lugar, la limitante de la procedencia de la queja para la vigilancia y aseguramiento del pleno cumplimiento de la sentencia le resta efectividad a la queja como medio de defensa.

La Primera Sala de la SCJN estimó que los agravios hechos valer por la recurrente fueron fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida. En primera instancia se refirió al análisis constitucional acotado hecho por el juez, que sólo se refirió al propósito de evitar el entorpecimiento en la tramitación en el cumplimiento de las sentencias derivadas de un juicio contencioso administrativo y, no así, al cumplimiento del derecho a la tutela judicial efectiva.

Garantizar este derecho implica el cumplimiento de diversas garantías protectoras, de acuerdo con los precedentes de la propia SCJN, entre las cuales se encuentra que la impartición de justicia sea completa. Lo anterior también irradia a la labor legislativa en el sentido del deber de establecer los medios necesarios para que se garantice, además de la independencia de los tribunales, la plena ejecución de sus resoluciones.

Adicionalmente, el contenido de este derecho está sustentado en el artículo 25, apartado 2, inciso c, de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual establece el compromiso de los Estados parte de garantizar que las autoridades competentes deberán cumplir las decisiones que resulten de los recursos que se hubieren estimado procedentes². Esta disposición

² **Artículo 25.** Protección Judicial

[...]

2. Los Estados partes se comprometen:

[...]

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



convencional refuerza la necesidad de garantizar que la resolución goce de eficacia.

Finalmente, la SCJN refiere que las autoridades demandadas y relacionadas con el juicio contencioso administrativo están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal, conforme a las reglas que establece el artículo 57 de la LFPCA, mientras que el artículo 58 señala las medidas dirigidas a asegurar el pleno cumplimiento de sus resoluciones. Del análisis de estas disposiciones concluye que el último párrafo de la fracción II del artículo 58 es contrario al principio de acceso a la tutela judicial efectiva, ya que restringe la exigencia del cumplimiento de la sentencia a una sola vez, sin razón jurídica válida.

En ese orden de ideas también resulta importante recuperar la conclusión de la SCJN que afirma que validar constitucionalmente la disposición normativa analizada permite que las autoridades demandadas puedan actuar arbitrariamente respecto del cumplimiento a las decisiones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Esto es así porque la autoridad podrá repetir el acto anulado o acatar la resolución de forma defectuosa o excesiva, con lo cual no puede afirmarse que se proteja una justicia efectiva.

QUINTA. EFICACIA DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Como se ha expuesto, la derogación de la disposición que impide la interposición del recurso de queja, en más de una ocasión, fortalece el procedimiento contencioso administrativo. Adicionalmente a los argumentos expuestos resulta fundamental poner en relieve que, en los hechos, esta disposición ha creado un vacío normativo que fomenta el incumplimiento del derecho de acceso a la justicia.

La previsión de que una autoridad podrá repetir el acto anulado en el procedimiento contencioso o acatar la resolución de forma defectuosa o excesiva y que la parte agraviada sólo podrá defenderse en una ocasión frente a este hecho, hace previsible que la autoridad actúe dolosamente para agotar el procedimiento a sabiendas de que no producirá el resultado demandado



por la parte actora. Por ello resulta indispensable que se modifique la previsión normativa que crea este espacio de injusticia.

Resulta pertinente dimensionar en este apartado la incidencia real del procedimiento contencioso administrativo. De acuerdo con la Memoria Anual 2023³ del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, del 1º de noviembre de 2022 al 31 de octubre de 2023, en total se emitieron 643 sentencias sobre juicios contencioso administrativos, como se expone en la siguiente tabla:

Tabla 1. Sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en Juicios Contencioso Administrativos⁴ (Periodo 2022-2023)	
Instancia	Sentencias
Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior	254
Primera Sección de la Sala Superior	198
Segunda Sección de la Sala Superior	170
Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior (Juicio en línea)	10
Primera Sección de la Sala Superior (Juicio en línea)	9
Segunda Sección de la Sala Superior (Juicio en línea)	2
Total	643

La mayoría de estos juicios están relacionados con atracción por cuantía, convenios para evitar la doble tributación y tratados internacionales en materia comercial. Si bien la cantidad de asuntos resueltos por esta vía es baja, en comparación con los juicios que se ventilan en el ámbito federal por otras materias, lo cierto es que las materias que abordan son de suma relevancia para la consolidación de la certeza jurídica que brinda nuestro país en asuntos relacionados con el comercio exterior, por lo cual puede considerarse que el fortalecimiento del procedimiento contencioso administrativo es una forma de fomentar la atracción de inversiones extranjeras, lo cual refuerza la necesidad de legislar en la materia.

³ Tribunal Federal de Justicia Administrativa, *Memoria Anual 2023* (México: TFJA, 2023). Disponible en línea en: <https://www.tfja.gob.mx/media/media/memorias/MemoriaAnual2023/index.html>

⁴ Elaboración propia con base en la información contenida en los Anexos 4 y 13 de la Memoria Anual 2023. Información disponible en: <https://www.tfja.gob.mx/media/media/memorias/MemoriaAnual2023/archivos/sga.html>



SEXTA. CUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2022

Esta Comisión no omite mencionar que con fecha 18 de enero de 2024 se recibió el Oficio No. SGA/FAOT/52/2024.-, de fecha 14 de diciembre de 2023, mediante el cual la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 12/2022. Por tal motivo, se señala que el contenido del presente Dictamen tiene como objetivo dar cumplimiento al mandato judicial establecido en la sentencia del Amparo en Revisión 461/2019, en términos de lo dispuesto por el artículo 232 de la Ley de Amparo.

D. TEXTO NORMATIVO

Por lo antes expuesto y fundado, para efectos de lo dispuesto en el apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia estimamos **procedente aprobar en sus términos** la "Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo", remitida por la Cámara de Senadores el 20 de septiembre de 2023. En tal virtud, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Artículo Único.- Se deroga el último párrafo del artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 58.- ...

I. ...



II. ...

a) ...

1.- a 4.- ...

b) a g) ...

III. y IV. ...

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 20 días del mes de marzo de 2024.

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:10

20 de marzo de 2024

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 7b. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

Diputado

Posicion

Firma



Aleida Alavez Ruiz

A favor

8A896D887046BB0F7321C752EEC11
BE9C6BBE51DB271B97BEF32392B39
DBD4498BFCE6EB0B00FE9AF66DFD
07A3B9EB4CB30BF559BB13A99A2A
DBCA90CCB0C0D1



Álvaro Jiménez Canale

Ausentes

85386C8F096977632F84E5F1E69F49
0248CCBB64D3771BAF970E42529FE
7AE3AEB5F629A71B8510B0D9C2064
88168FBA5E5D2B5BFF82A9B9E2A0F
BE1334F0CF7



Dionicia Vázquez García

A favor

7577E33AD801BDFD91975C96C2542
0468D8FA3D72E8A05A13C44F1E3A4
1B30F9836AE8E506D9BE80D6CC846
BF5E26DABA46D5C8A5EAFD7F03CB
BF2460C0072F9



Elizabeth Pérez Valdez

Ausentes

68A74D4E7D20095B1FCEC0B720BF0
1919B512F9DDCBD2BBE7BC0AE752
CAF438AA590A466AC4B86F842BCE1
2314B780F40785775E3E11B8D43A8E
8CD89300BADB



Enrique Gerardo Sosa Gutiérrez

A favor

C3CEFE22DC1BBD690C983E7FAA69
5F94507E92E0892231A57DA3F659E0
57B3EACEAD527741C66CAF1B00F2
A81B4CD774EF630AD100CD7CB561
4076138871AED8

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 7b. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

	A favor	66D1E2DD655813CD268E3356C0BB6 D3866C63D036A243BAB9FD06632E8 540A51BA441E55CFB309D8D19F34B EACF9C40657CD15B3F785E5DBB4C 4D7117C67C31B
Guillermo Octavio Huerta Ling		
	Ausentes	B00C3F268BD4675A8EFF8796405338 DAF930FBC655B6756614B2C96820B D1EB8F4DA5F4CD1973655EB8A197 AC498464D04314449FF4DFC74BDC1 6C3A83C0E201
Hamlet García Almaguer		
	Ausentes	60D9CA74A0E0224857B0581EE98D6 A20522489BEBBCE7B16D727205D50 F19F9E5D1E3D3BEDD82A4321E8661 771746ACF065B25A2A02B1692DBCC E2C60AC7857C
Juan Ramiro Robledo Ruiz		
	A favor	998EFF51974F6140671A5524EB7B7F 313CAF24BDD00658EA1BE4A903600 27FF1BAD6086F41C8F4BE4633F39C DA3ACB24F2007B170F9B4665E8192 11FD97A5206
Julio Cesar Moreno Rivera		
	Ausentes	E178C07738E3D1BA5C15E4A8EFDD FD9FFE8DB8E61F24306FCDB127216 CB51FBA51A1A9CC083CA80E90128 CDF5CF0218C0FB9AE41118F7027B3 866A69C6840050
Karla Ayala Villalobos		
	A favor	11FA8B7764BCA7FD6AD711C52E789 84657E39DAC4944339F96F6352E5A5 68E42FF5269FD21A629E01DD77F53 99AB52B81CE032D701AA1FB497EB C792F9BAAE43
Kenia del Refugio Hernández Guerrero		

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 7b. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Leonel Godoy Rangel

A favor

990ABC912B889DB12C66C5197C361
FA7B0ADD055535315594B3B39462C
7CFBFD3B38144FD6FA0E15E36538D
0C99E33BCE0277DD70635B95D4F8F
CC857B11800C



Lizbeth Mata Lozano

A favor

3F2A9DE4B9C0F981416D1536628238
4160AAD69241C3182348CA56D07CF
F1B73914AD62C04355D24F2880933B
1803846CC31923AA0C9411A0CC916
500EC26865



Manuel Alejandro Robles Gómez

Ausentes

276BA07F608783D6C878AF82EE6B4
AE08BD37A00A7D1271691710642A9
886DAE6879E536C6E894BE8DFC129
EC34050B1C70C6B981974252F9EEB
B5F893213FCE



Manuel Vázquez Arellano

Ausentes

E344AAE12F82D9EE16B186F1ACA30
59755D311E7E0696DB5FF81CCB3CF
78DED163C402AAA5B81B4F8F1A176
A8366B8C4D20B65C30B4BE71E0E01
85981FFD9E81



María de Lourdes Macías Martínez

A favor

74B2314FB6E0B7867ACE9AFDB2EB
A3F83886023573A478A625FB483EBC
398FB1148C144F11D88542A3048220
92CA867F65E74EEDD5E18FB3E3693
FCE3E5B1A04

A favor

631805B7F964B58737A1F72577A462
CDE96913AF06845E1921A7AE72F56
9EA6145070238ABC6ED9AD1EE324E
A87824B29856FF85CB442C673A5FA
DCD2E18B8AB

María Fernanda Felix Fregoso

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 7b. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



María Isabel Alfaro Morales

A favor

30CA37A88073ADF36E040A828998A
396DF9641B6D2CF243B53D8016D2D
92765A9E5E0D39E10D27D7DD5F74F
9F59CD16FAA41CCA7F2F9EECE927
4CC0ECDB431DA



Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila

Ausentes

EF854DDBE511175E90A36ADFF24E
E601A4412FE1EAB17157B322E2AC7
DAD8630AB2E89271FBCFF97D869D
9DE265C6F53C0F401DFAD3325AE89
2BC90D3460AE6F



Mario Rafael Llargo Latournerie

A favor

4079DFCD29C8E09825677D0D2ED8
D8266CBDCE07956D21F153FC3CD2
5375A05ABF14927F78CE26236EB039
DD245D7A4C39BC77EF75A1C0A341
EB87E9B0B6D82F



Mary Carmen Bernal Martínez

A favor

0753DB423105CA34D7A9E1B5725A8
8BF75C89849019932B230F670E46AD
5BEBB2E1CAA1041F337D1C47F4176
537D63F3B9F9BB5BCF271D51F6659
A40732D8F66



Miguel Humberto Rodarte de Lara

A favor

61155D3DD14CF96DCF31ACBBB1B9
F4E125B2573DD5AC061A6A6E77713
4F6613E3D0FF101CD410FEACCCB9
AB63DA4203FAB0BDF735B97C4876
98A13A052EECBA



Omar Francisco Gudiño Magaña

A favor

70B8B176E463773FA495269983D03F
6151BDC997D1E9DFF16C3F09B4592
7CE549767C76D178ACFC3F575486C
B123B3F23F92B1769D09DE2C44DF1
61D2D49C9D0

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 7b. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

 Paulina Rubio Fernández	A favor	1250EA2AF792977A98A94A78A31D8 05C864654CD7516D110E0087A5B36 F58D4D846F2ECA39AAE25AA67B7D 4782E81BC1FA2AC9CA35373924822 0F352BD275044
 Reyna Celeste Ascencio Ortega	A favor	90D67829E5C22863E90D972215C3D F1AB234B56C0FD53C5D7769033228 AA2B7C5226A8512A2CCCA2D5E50 69CE3519A75FE0494ECC6BD302727 9369977B58790
 Rosangela Amairany Peña Escalante	A favor	3652558E9FA9535AE6B68CFC4BFBE 7A6A4F2E5D96ED229861397002B8E C2F154CE624956E3F48B70FA55B99 5E09E6BA0813166303941257AE3B94 6BCB409D005
 Rubén Ignacio Moreira Valdez	A favor	4DEE0A50DE9B11A5C59BA569EDEB 42D63EC677AC95F1AE3F0F440028C 35A2FEB2BF009620665D1CEAF5744 F96CC84DFFC99FE5F6750402D769F 66B3711C41B1B
 Salma Luévano Luna	Ausentes	3600D572C4B7896E6DFEEAC0B8C1 2D098DFB0F611AFC54D75A7CBC50 7823A2CF24848B25E817B193AEFCA 6A4E64AFDE5637D2136E6400218392 442EFB2118C95
 Selene Arely Pool Ake	A favor	319885DD23D583863CC62DD0E893A 64919AA3AA8E474F410E33630687EB 666941C91383CAC8A257E114AAA68 DA24CD8CAB8ECF2A19C45F9231A6 085FDCE210D7

9a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:10

20 de marzo de 2024

NOMBRE TEMA 7b. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Sue Ellen Bernal Bolnik

A favor

690F3A1B048F4ACF296A10834D6DA
2EFEA11738E216C4D06FAF85D573A
582DD093F0372C6CF74FD5D779DF5
EAD84304D844472082362C2BED2DA
7D32F590E9B2

Total 30

COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 153-T DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 153-T DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en la LXV Legislatura, le fue turnada para análisis y Dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 153-T de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la Diputada Margarita García García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XLVIII y 3; 45, numeral 6 incisos e), f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 80; 82 numeral 1; 84; 85; 157 numeral 1, fracción I y 158, numeral 1, fracción IV y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del asunto de mérito.

En esa tesitura, las y los integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social formulamos y sometemos a consideración del honorable Pleno de la Cámara de Diputados el presente Dictamen, al tenor de la siguiente:

Metodología:

- I. En el capítulo de **“Antecedentes”** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y del trabajo previo de resolución de la Comisión Dictaminadora.
- II. En el capítulo referido de **“Contenido de la Iniciativa”**, se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de **“Consideraciones”**, la Comisión dictaminadora realiza las reflexiones necesarias para motivar el sentido de resolución, el análisis y valoración de la iniciativa mediante la evaluación de los argumentos planteados en la exposición de

motivos, así como lo dispuesto en la legislación vigente aplicable para el caso en concreto y la aplicación de doctrina.

IV. En el capítulo de “**Conclusiones**”, la Comisión dictaminadora emite la resolución sobre el asunto analizado.

I. Antecedentes

1. En fecha 13 de septiembre de 2021 la Diputada Margarita García García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo presentó Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 153-T de la Ley Federal del Trabajo.
2. En fecha 20 de octubre de 2021, esta Comisión de Trabajo y Previsión Social recibió el oficio identificado con alfanumérico “DGPL 65-II-3-0010” de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados, mediante el cual se comunicó el turno de la iniciativa de mérito para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente, con número de expediente 91.

II. Contenido de la Iniciativa

La diputada Margarita García García señala en su exposición de motivos que la capacitación para los trabajadores es un derecho plasmado en nuestra Constitución, además de ser parte de los Convenios que México signo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), como lo es el Convenio C142 que habla sobre el desarrollo de los recursos y la Recomendación R195 que trata sobre el desarrollo de los recursos humanos: educación, formación y aprendizaje permanente, en este se establece el adoptar programas y prácticas para formación y orientación profesional y técnica de los trabajadores en las diversas áreas de trabajo.

Establece que “el convenio y la recomendación reconocen que el aprendizaje permanente es fundamental para el desarrollo humano, creación de empleo y el crecimiento económico, ya que, al estar mejor preparados y capacitados, a los individuos les será más fácil la inserción laboral”.

Apunta que la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada el 30 de noviembre de 2012, en el Diario Oficial de la Federación, se anexa un Capítulo III Bis que habla De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores, en donde se hace mención de la obligación de los patrones a proporcionar capacitación a sus trabajadores, ya sea fuera o dentro del centro del trabajo por medio de instituciones, escuelas, organismos o adhesión a sistemas.

Menciona que si el trabajador cumplió con los requisitos solicitados en el curso o capacitación, debería ser una obligación por parte de la entidad instructora expedir su constancia de los aprendizajes recibidos; al no ser una obligación y si un derecho, faculta a la entidad instructora a expedirla o no, con ello se deja en estado de indefensión al trabajador, ya que al no poder obtener su constancia de capacitación no tiene manera de acreditar su experiencia y preparación, pues estos documentos normalmente son de valor curricular y es la manera con la que se cuenta para acreditarse ante el empleador.

La diputada promovente señala que la formación y la certificación en el trabajo, es el proceso a través del cual las personas demuestran por medio de evidencias que cuentan, sin importar cómo hayan adquirido los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para cumplir una función a un alto nivel de desempeño, de acuerdo con el definido en un Estándar de Competencia, por lo que la certificación es un tema importante para el gobierno federal, para aumentar las posibilidades de las personas a encontrar un trabajo bien remunerado considerando mejores capacidades adquiridas por su preparación, por lo que reiteró la importancia de hacer esta reforma a la Ley Federal del Trabajo, la Profedet define la capacitación como una oportunidad que ofrece múltiples beneficios, oportunidades para las y los trabajadores que integran una organización y ampliar sus conocimientos y habilidades; además de que destaca como beneficios:

- Calidad y mejora en las tareas,
- Reducción en tiempos y supervisión,
- Solución de problemas con diferente visión,
- Sensibilización ante nuevos retos,
- Desarrollo ético y motivación del personal,
- Creación de equipos de trabajo de alto desempeño,

- Seguridad y autoestima en los trabajadores,
- Mayor especialización, a la vez que flexibilidad en sus tareas,
- Mayor rendimiento y disminución de tiempos de atención en los trabajos que se desarrollan.¹

Derivado de los argumentos esgrimidos por la Diputada García García, es de advertirse la propuesta de reforma del artículo 153-T Ley Federal del Trabajo, con la siguiente redacción:

Decreto por el que reforma el artículo 153-T de la Ley Federal del Trabajo

Artículo Único. Se reforma el artículo 153-T de la Ley Federal del Trabajo.

Ley Federal del Trabajo

Artículo 153-T. Los trabajadores que hayan sido aprobados en los exámenes de capacitación y adiestramiento en los términos de este Capítulo, **la entidad instructora tendrá la obligación de expedir las constancias respectivas**, mismas que, autenticadas por la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de la Empresa, se harán del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto del correspondiente Comité Nacional o, a falta de éste, a través de las autoridades del trabajo a fin de que la propia Secretaría las registre y las tome en cuenta al formular el padrón de trabajadores capacitados que corresponda, en los términos de la fracción IV del artículo 539.

Transitorio

Único. La presente reforma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A continuación, se presenta el cuadro comparativo con el texto vigente y la propuesta de modificación:

Texto vigente	Iniciativa
Artículo 153-T.- Los trabajadores que hayan sido aprobados en los exámenes de	Artículo 153-T. Los trabajadores que hayan sido aprobados en los exámenes

<p>capacitación y adiestramiento en los términos de este Capítulo, tendrán derecho a que la entidad instructora les expida las constancias respectivas, mismas que, autenticadas por la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de la Empresa, se harán del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto del correspondiente Comité Nacional o, a falta de éste, a través de las autoridades del trabajo a fin de que la propia Secretaría las registre y las tome en cuenta al formular el padrón de trabajadores capacitados que corresponda, en los términos de la fracción IV del artículo 539</p>	<p>de capacitación y adiestramiento en los términos de este Capítulo, la entidad instructora tendrá la obligación de expedir las constancias respectivas, mismas que, autenticadas por la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de la Empresa, se harán del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto del correspondiente Comité Nacional o, a falta de éste, a través de las autoridades del trabajo a fin de que la propia Secretaría las registre y las tome en cuenta al formular el padrón de trabajadores capacitados que corresponda, en los términos de la fracción IV del artículo 539.</p>
--	--

Una vez analizados los argumentos y el texto normativo propuesto por la diputada promovente, las y los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora analizaron su viabilidad, producto de lo cual emiten los siguientes:

III. Consideraciones

PRIMERO. - Que las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social reconocemos que la propuesta de la Diputada promovente tiene como objetivo hacer obligatoria la expedición de constancias, por parte de la entidad instructora, a los trabajadores que reciban capacitación.

Esta Comisión dictaminadora considera que la formación de profesionales mediante la aplicación de programas y prácticas que permitan el cumplimiento de las necesidades del empleo, cumpliendo con mejorar las aptitudes de los individuos en su medio de trabajo, es una necesidad que impera cada vez más en

los centros de trabajo, toda vez que ello influye individual y colectivamente en el cumplimiento y productividad laboral.

SEGUNDO. – Que, la Ley Federal del Trabajo en su capítulo III Bis denominado “De la Productividad, Formación y Capacitación de los Trabajadores”, dispone que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y a su vez, los trabajadores, recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o sus trabajadores y aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para elevar el nivel de vida, la competencia y productividad laboral.

El artículo 153-B, señala que la capacitación tiene por objeto preparar a los trabajadores de nueva contratación y a los demás interesados en ocupar las vacantes o puestos de nueva creación.

Por su parte, el artículo 153 C dispone que el adiestramiento tiene por objeto actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades de los trabajadores conforme a las nuevas tecnologías, dar a conocer los riesgos y peligros a los que se encuentran expuestos en el desempeño de sus labores, así como disposiciones en materia de seguridad, salud y medio ambiente para prevenir riesgos; aumentar la productividad y mejorar el nivel educativo, la competencia laboral y las habilidades de los trabajadores.

En tal sentido, en el ámbito laboral la capacitación se enfoca en los estudios que aumentan la competitividad de la persona trabajadora, así como de la empresa y el adiestramiento permite actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del equipo, con la finalidad de que los trabajadores aprendan todo lo necesario para realizar sus actividades laborales de forma eficiente.

TERCERO. – Que las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como los instructores independientes que deseen impartir formación, capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizados y registrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y cumplir con lo que señala el artículo 153-G, que a la letra señala:

Artículo 153-G. El registro de que trata el tercer párrafo del artículo 153-A se otorgará a las personas o instituciones que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Comprobar que quienes capacitarán o adiestrarán a los trabajadores, están preparados profesionalmente en la rama industrial o actividad en que impartirán sus conocimientos;
- II. Acreditar satisfactoriamente, a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tener conocimientos bastantes sobre los procedimientos tecnológicos propios de la rama industrial o actividad en la que pretendan impartir dicha capacitación o adiestramiento; y
- III. No estar ligadas con personas o instituciones que propaguen algún credo religioso, en los términos de la prohibición establecida por la fracción IV del Artículo 3o. Constitucional.

El registro concedido en los términos de este artículo podrá ser revocado cuando se contravengan las disposiciones de esta Ley.

En el procedimiento de revocación, el afectado podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga."

CUARTO. - Que, actualmente la Ley Federal del Trabajo establece que los trabajadores que hayan aprobado los exámenes de capacitación y adiestramiento tendrán derecho a que las entidades instructoras expidan las constancias respectivas, para que sean autenticadas por la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de la Empresa, con el fin de que la Secretaría del Trabajo la registre en el padrón de trabajadores capacitados.

En tal sentido se entiende que el trabajador tiene el derecho de que se expida la constancia, entendiendo dicho derecho como un beneficio, sin que exista una obligatoriedad para las entidades instructoras de realizarlo.

Por tanto, debe de existir una concordancia entre el derecho que el trabajador capacitado y adiestrado tiene, de la mano con la obligación por parte de la entidad instructora para ejercer y reconocer el mencionado derecho.

QUINTO. - Que la Ley Federal del Trabajo, al contener un capítulo relativo al adiestramiento y la capacitación, que comprende los artículos 153-A a 153-X, reconoce la importancia de contar con el desarrollo integral de las personas trabajadoras el cual se refleja en el desempeño del propio centro de trabajo, al contar con personal con mejores aptitudes, conocimientos y habilidades.

Las capacitaciones y adiestramientos que reciben las personas trabajadoras son motivantes y generan un desarrollo personal al contar con la posibilidad de alcanzar puestos de mayor nivel jerárquico, por lo que se debe de avanzar en su reconocimiento a fin de aumentar la productividad al mejorar el desempeño laboral.

Por lo tanto, el reconocimiento que se realice a los trabajadores que aprueban los exámenes de capacitación y el adiestramiento es un factor que otorga motivación y se refleja en el desempeño de las y los trabajadores.

SEXTO. -Que esta Comisión dictaminadora considera importante referirse a la participación del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER), Institución del Gobierno de México sectorizada a la Secretaría de Educación Pública, que cuenta con la participación tripartita del sector gubernamental, empresarial y laboral.

La función principal de CONOCER es integrar, operar y regular en la República Mexicana el Sistema Nacional de Competencias, que a su vez permite desarrollar estándares para certificar las habilidades laborales de las personas, así como impulsar la productividad y la competitividad de los sectores productivos de bienes y servicios tanto privados como públicos y sociales.

CONOCER cuenta con un Comité de Gestión de Competencias, el cual se integra por un grupo de expertos, que funge como la instancia responsable para promover el modelo de gestión en el sector que representan y desarrollar los Estándares de Competencia necesarios.

Las entidades u organismos certificadores deben contar con la acreditación de CONOCER para que estén facultados para llevar a cabo procesos de evaluación y certificación.

En tal sentido, y toda vez que las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad deben autentificar las constancias de capacitación o adiestramiento, y enviarlas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para su registro y elaboración del padrón de trabajadores capacitados, es que esta Comisión considera necesario incorporar en la Ley, la certeza de que dichas Comisiones Mixtas cuentan con la certificación del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencia Laborales de la Secretaría de Educación Pública, en el Estándar de Competencia, el cual implica el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes con las que debe de contar una persona para realizar una actividad laboral y así asegurar un alto nivel de desempeño.

Así mismo es dable comentar que se cuenta con el Registro Nacional de Estándares de Competencia, el cual es un catálogo que contiene todos los Estándares de Competencia que describen, en términos de resultados, el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que se requieren para realizar una actividad en el ámbito laboral, social, de gobierno o educativo, y es el referente que permite evaluar y certificar las competencias.

IV. Conclusiones

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, es que las diputadas y los diputados que emitimos el presente dictamen proponemos realizar adecuaciones para dotar de mayor certeza al objetivo de la iniciativa, adicionando un párrafo al artículo 153-F para establecer la seguridad de que las Comisiones Mixtas cuentan con las habilidades y conocimientos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones.

En el mismo tenor, consideramos necesario otorgar seguridad jurídica por un lado al derecho que tiene el trabajador de que se expida a su favor la constancia que acredite la aprobación de los exámenes correspondientes, y por el otro la obligación de las entidades instructoras de expedir dichas constancias.

Asimismo, con el fin de dotar de mayores oportunidades de crecimiento y desarrollo laboral para las trabajadoras y los trabajadores, es que consideramos

necesario incluir en la Ley la disposición de que, si la capacitación se encuentra alineada al Registro Nacional de Estándares de Competencia, los trabajadores podrán acceder a una evaluación con fines de certificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión de Trabajo y Previsión Social considera que es de aprobarse con modificaciones, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 153-T de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la Diputada Margarita García García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, por lo cual se presenta el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 153-F Y 153-T DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del artículo 153-T y se adicionan un segundo párrafo al artículo 153 F y un segundo párrafo al artículo 153-T de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 153-F. ...

Los integrantes de las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad deberán estar certificados en el Estándar de Competencia referente a la dicha función, ante el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 153-T.- Los trabajadores que hayan sido aprobados en los exámenes de capacitación y adiestramiento en los términos de este Capítulo, tienen el derecho de que se les expida la constancia que corresponda. La entidad instructora tendrá la obligación de expedir las constancias respectivas, mismas que, autenticadas por la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de la Empresa, se harán del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto del correspondiente Comité Nacional o, a falta de éste, a través de las autoridades del trabajo a fin de que la propia Secretaría las registre y las tome en cuenta al formular el padrón de trabajadores capacitados que corresponda, en los términos de la fracción IV del artículo 539.

Cuando la capacitación esté alineada a los estándares de competencia inscritos en el Registro Nacional de Estándares de Competencia, los trabajadores tendrán el derecho de acceder a un proceso de evaluación con fines de certificación.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Así lo acordaron las Diputadas Secretarías y los Diputados Secretarios e Integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en su séptima reunión ordinaria, celebrada en las instalaciones del Palacio Legislativo de San Lázaro a los 27 días del mes de abril del año 2022.

Séptima Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:7

27 de abril de 2022

Reporte Votación por Tema

NOMBRE TEMA Dictamen positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 153-T de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la Diputada Margarita García García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

INTEGRANTES Comisión de Trabajo y Previsión Social

Diputado	Posicion	Firma
 Ana Karina Rojo Pimentel (PT)	A favor	530DAEAEDB14845C108D1EC2654F CF0D874C50C5C9D0DF77E7BC397F 961D47BCDBF3CFD641C783BEC4EF D93A62CFD56710891C0B3AFA4ECB B87414FCCE4E975C
 Ana María Balderas Trejo (PAN)	A favor	BB4E63DAD7590AD9CDA6C5A4E7A0 BCB094222B5F808B526EF00F23EB2 E02B4833712EE8C1029FC24F1AAE6 92F923061F197F35835CA9C89A5B18 D4DB09595239
 Araceli Ocampo Manzanares (MORENA)	A favor	1AD274CD2EC589D53A63DD28F11B C6689496630F6B5E264887D9387C15 6CBCEDF8EF2547161BC901C7A5198 8BBFB1BFCF1B844EC7F213EDFDD6 859C8455B4E33
 Berenice Montes Estrada (PAN)	A favor	AFE278A715F813A1B429760794A857 ACD8C5D9F59A2C727B26DFC2F3A0 8AA1C550A881CE0660A0A4AF82FF2 827273598A8383C1E08E8BFFFC97E 0F98737B488B

Séptima Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:7

27 de abril de 2022

NOMBRE TEMA Dictamen positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 153-T de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la Diputada Margarita García García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

INTEGRANTES Comisión de Trabajo y Previsión Social



Blanca Araceli Narro Panameño

(MORENA)

Ausentes

5970E16CCE96B135ECFD074331264
BA99A8C529DDD13774801BE3A3B17
E0778B9041AF985B71020E5C376C43
47A95590FB3B4C68EB52905B786F6
FFA956A32DB



Claudia Delgadillo González

(PVEM)

A favor

97613243D5967ABC74EFA40B2FE81
4038F00F34E893E1E7D00891F08338
63256379ACAB484B2BB48A740C43D
043F72409C529DD9E3A45FDF1ACF7
9C6E94C4F62



Elvia Yolanda Martínez Cosío

(MC)

Ausentes

F63570266E591463F788AE002342BD
7F30FFF1AAAF91761A0CEC94A3B76
FF5A09C121824DD11B869DA491721
001682E6F44656DEF54DE3C18581A
C1FC488A320



Erika de los Ángeles Díaz Villalón

(PAN)

A favor

81A7D2525C400B6D991102F4A33BE
041215D4C9415AF87C0230366EEFF
B8CAFA9BC024CCBB2EE5C74BFCC
176AE6AC9985F9E9876CE78E2EC31
ACADE149C8DB2F



Genoveva Huerta Villegas

(PAN)

A favor

C87EA09D0D3F0879F92B1DDEB39F
FC3CD2D20996D7FB643B39E68C5D
DDD64D729CB50D0A9240CC4B6AC
CBDF55BA7BCDC0785C1B97B8A754
96858FFB711724DC0

Séptima Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:7

27 de abril de 2022

NOMBRE TEMA Dictamen positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 153-T de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la Diputada Margarita García García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

INTEGRANTES Comisión de Trabajo y Previsión Social



Horacio Fernández Castillo

(MC)

A favor

FB9496361799FB1D8B358B06C95693
8EBF1851A7F41D9C696963F7B9740
B4475D116D9F6D1AF8213CB9AD691
7AEC1FF47A23E423228EB2918EAFD
C44CA7B8234



Iran Santiago Manuel

(MORENA)

Ausentes

EB94B8CAE8FA0C443B9AA7BFDCC4
97C956210E149FCD81F593225F39B6
C95133C394E560DFF78D8D69E7B6E
3646C802811ACDDDF181DA6BB1869
5D0D876AEB9E



Jorge Armando Ortiz Rodríguez

(PT)

A favor

E0DABBE5BF0E4194B4015D5D771F0
59C71B9BF2C4CDCD2864051207143
FDB308829AF1B99E698309EB76EEC
0D207DA0F686FB877E155565A9552F
F6D4857129F



José Francisco Yunes Zorrilla

(PRI)

A favor

D347501AA02941ACCC855EA0D4
016F4197D53730034F34C12274308F
10396A9361A1BDF6028A353B27463C
4D4335B61BA4BF94C997B5809884A
CFBC970F905



Leslie Estefanía Rodríguez Sarabia

(PRD)

A favor

0059D19322A811657C73CEBB764BA
19B321885A119367773A4CA9B7484E
25D5940F44E5D283E272EC63A0F3B
0AEDD3265DA1DE1EA1F0F52953410
7EBD2046098

Séptima Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:7

27 de abril de 2022

NOMBRE TEMA Dictamen positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 153-T de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la Diputada Margarita García García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

INTEGRANTES Comisión de Trabajo y Previsión Social



Manuel de Jesus Baldenebro Arredondo

(MORENA)

A favor

240C8A916B877254375C66628C2B46
7FB5438F7B13C101AB9230BAE7B38
621D11CD3C2A5F7816ACB86D7FEF
FA71C2BA21C2190CD52D449AD1A6
D8F33A5D70B23



Marco Antonio Natale Gutiérrez

(PVEM)

A favor

EA3401E476BA877FF053C9A1790458
20876968EB08E74BEB567116DFDBF
2D94451E62AD53899994D7FD0A9FC
530531281FFEB461C08C97BB355891
0525965FB7



Margarita García García

(PT)

A favor

D77A1563221C604F1EFA22307205D9
902B80CFDE57E28B1592F070D8183
98ED214978FE96EA6B74A20A64DF5
698676955B570A32037C550C05E68B
A1CA6EE744



Pablo Gamboa Miner

(PRI)

A favor

6CC74BF7EB65BA8B5EC8E2D8D147
323A4D080242FA7028A98DA95E61F
3E60882D2D0F242AC82EFB633D90A
0AE6F2CACE1859F08BF78A9B3917B
06668776697C1



Sandra Simey Olvera Bautista

(MORENA)

A favor

D6274BC80F8BDA75B2C3E75B23988
1CE86AAF66F27AA1B74058FA84B94
EDB94DCA17272E0B3C69E76B0B40
93148707199A2BD2FBC2FBAB43E9E
C533EFC15B123

Séptima Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesión:7

27 de abril de 2022

NOMBRE TEMA Dictamen positivo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 153-T de la Ley Federal del Trabajo, presentada por la Diputada Margarita García García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

INTEGRANTES Comisión de Trabajo y Previsión Social



Susana Prieto Terrazas

(MORENA)

A favor

42E0812E17EC0FBD3A475B86D76DF
0D31E3C25F1DFD1A83DCC4570F62
68951394709AF5AF80A28F711E4D2E
D81D930C03DFCC7C41D302EBDB45
D9C9A63CA53E9



Tereso Medina Ramirez

(PRI)

A favor

BA3C17D9E8AF6A39C00638DEF2E1
9249B79207C272466BABD9E95D90A
B332175C7C40B55EC0D4AB14AD127
4A3E559BB34CAEB68066B95C1320A
46EFF5CEF63E1



Valentín Reyes López

(MORENA)

A favor

EFB556C5D606A86908DD6CA92C0B
53B77C147F5EF13355B7CE044E739
74AC29AA9C1264377ADE46C28599A
5CDE618711133538CBDFC5F78C5EF
33DAA4D755129



Zeus García Sandoval

(MORENA)

A favor

4E1847D517DB2A15E41A87754ACC9
062D0DB6D6F110A3475066A42EF0E
4F719E66A2BFF188A0A411F7044ED
56328919A69B235D7B3940888C6CD
FF42CD97E8F3

Total 23

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Braulio López Ochoa Mijares, MOVIMIENTO CIUDADANO; Francisco Javier Huacus Esquivel, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Vania Roxana Ávila García, MOVIMIENTO CIUDADANO; Karina Isabel Garivo Sánchez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>